



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019-00247-00**
Accionante: Omar de Jesús Hernández Pérez
Demandado: CASUR

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre **la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020**, en donde se decidió condenar a la parte demandada al reajuste de la asignación de retiro del demandante.

1. ANTECEDENTES:

El 16 de septiembre de 2020, profirió sentencia de primera instancia, en la cual se decidió condenar a la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional CASUR, al pago del reajuste de la asignación de retiro del accionante. La sentencia fue notificada personalmente el día 18 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020, solicitó al despacho aclaración de sentencia, toda vez que considera, que en la parte resolutive de la misma, no se indicó que el reajuste debía realizarse de acuerdo el principio de oscilación¹.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437, en cuanto a la aclaración de la sentencia, erige lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto

¹ Expediente tyba

adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y iii) falta de congruencia entre los extremos de la Litis (objeto de la decisión) y la providencia respectiva.

CASO CONCRETO:

La sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declárese la Nulidad Parcial del acto administrativo N° E - 00001-201906219-CASUR ID: 412655 del 20 de marzo de 2019, emitido por la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la entidad demandada al reajuste su asignación de retiro del **Señor OMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ**, desde la fecha de su reconocimiento hasta el día que sea reajustado correctamente dicha asignación e igualmente se le pague las diferencias dejadas de pagar por el mismo período.

TERCERO: NIÉGUENSE, liquidar las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con artículo 13, literales a, b, c del decreto 1091 de 1995, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas por lo expuesto."

En el caso bajo estudio, tenemos que la sentencia del 16 de septiembre de 2020, fue notificada personalmente a través de correo electrónico al demandante el día 18 de septiembre de 2020. El término de ejecutoria vencía el 2 de octubre de 2020, y como quiera que la solicitud de aclaración se presentó el día 24 de septiembre de 2020, al tenor del artículo 285 de CGP fue presentada dentro del término.

Ahora bien, como se dejó sentado al inicio, el peticionario solicita aclaración de la sentencia porque no se dejó consignado en la parte resolutive que el reajuste de la asignación de retiro debía realizarse de conformidad con el principio de oscilación, circunstancia que quedó demarcada en la parte motiva de la decisión judicial.

Observando la providencia cuya aclaración se pretende, se tiene que a pesar de no haberse consignado en la parte resolutive que el reajuste debía realizarse con base el principio de oscilación, en la parte considerativa, si se explica de manera clara como debe realizarse la reliquidación de la asignación de retiro de accionante, pues se indica que las partidas deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, que ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, sino que anualmente se modifican.

Lo anterior, indica que la reliquidación de la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente con base a las variaciones que se introduzcan a las asignaciones mensuales del personal activo. No obstante, en aras de evitar interpretaciones erradas, se aclarará el numeral segundo de la sentencia de 16 de septiembre de 2020, en el sentido que la reliquidación de la asignación de

retiro de señor Omar de Jesús Hernández Pérez, deberá realizarse desde la fecha de reconocimiento hasta el día que sea reajustada correctamente, ello teniendo en cuenta que al ser reliquidada, la misma debe ser reajustada año a año, de conformidad al principio de oscilación y, la diferencia dejada de pagar por el mismo período, deberá ser entregada al accionante.

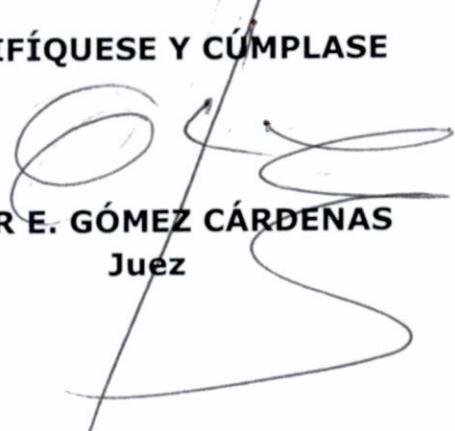
3. DECISIÓN:

PRIMERO: Aclárese el numeral segundo de la sentencia de 16 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la entidad demandada al reajuste su asignación de retiro del señor OMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, deberá realizarse desde la fecha de reconocimiento hasta el día que sea reajustada correctamente, ello teniendo en cuenta que al ser reliquidada, la misma debe ser reajustada año a año, de conformidad al principio de oscilación y, la diferencia dejada de pagar por el mismo período, deberá ser entregada al accionante"

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez